Rosario, 26 de septiembre de 2017-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados “COSSETINI NATALIA GISELA c/VERÓN CLAUDIO FABIÁN y/o s/ DAÑOS”, Expte N° 378/09 y “VERÓN CLAUDIO FABIÁN c/ CARRARA DAN FRANCO s/ DAÑOS”, Expte N° 1460/10 en los que se celebró la audiencia de vista de causa en fecha 8/8/17, alegando las partes presentes, y en los que la demandada y citada en garantía de los autos 1460/10 peticionaron el desistimiento del proceso por incomparecencia de la parte actora a la audiencia de vista de causa, habiendo quedado consentida la integración del tribunal y suspendido el dictado de la sentencia hasta el cumplimiento de las boletas de iniciación, lo que se encuentra cumplimentado a la fecha, pasando los autos a estudio y resolución del tribunal

Y CONSIDERANDO:

1.- Se encuentra agregada en los autos 378/09, (desde folio 1 hasta folio 64) y en los autos 1460/10 (desde el folio 64 hasta su conclusión), copia del sumario penal caratulado “CARRARA DAN FRANCO – VERÓN CLAUDIO s/LESIONES CULPOSAS.” N° 3287/08, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Correccional N° 3 de Rosario en el cual se ordenó por Auto N° 8404 de fecha 6/10/11 el archivo de la causa por aplicación del artículo 200 del CPPSF. (fs.154 de los autos referidos)

2.- Cabe señalar en primer término que en los autos “VERÓN CLAUDIO FABIÁN c/ CARRARA DAN FRANCO s/ DAÑOS”, Expte N° 1460/10 corresponde declarar el desistimiento del proceso de la parte actora -Claudio Fabián Verón- por su incomparecencia a la audiencia de vista de causa de fecha 8/8/17 por aplicación de los apercibimientos del art.559 CPCC debidamente notificada al domicilio real y procesal conforme cédulas que se agregaron en el acto de celebración de la audiencia (fs.364 y368/370 de los autos 378/09).

3.- En los autos “COSSETINI NATALIA GISELA c/VERÓN CLAUDIO FABIÁN y/o s/ DAÑOS”, Expte N° 378/09 la legitimación activa de NATALIA GISELA COSSETTINI surge de su carácter de usuaria del automóvil Fiat dominio VEN 113 hecho que no se encuentra controvertido, la de DAN FRANCO CARRARA surge de su carácter de lesionado en el hecho conforme surge del sumario penal referido.

4.- La legitimación pasiva de JORGE OMAR MEZA y CLAUDIO FABIÁN VERÓN surge de sus caracteres de titular y conductor, respectivamente, del automóvil Renault 9 dominio STJ 974 al momento del hecho, conforme sumario penal e informativa del Registro Nacional de Propiedad Automotor JORGE OMAR MEZA no compareció al proceso al ser citado por edictos ante el desconocimiento de su domicilio real, y ha sido representado por el defensor oficial. La legitimación pasiva de LORENA GIACOMINI ha sido atribuida en carácter de tenedora del automóvil Renault 9 dominio STJ 974 y la de la Remisería Nuevo Estilo por principal del demandado Claudio Verón, lo que no se encuentra controvertido. Por Resolución N°1481 de fecha 1/7/09 han sido declarados rebeldes, dándose por decaído sus derechos a contestar la demanda y ofrecer la prueba (fs.139) Ha comparecido ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA acatando la citación en garantía correspondiente al automóvil Renault 9 dominio STJ 974 por existir una póliza N° 1871996 vigente a la fecha del hecho.

5.- El hecho causa del proceso consiste en un accidente de tránsito ocurrido el día 20 de julio de 2008 a las 4:30 hrs. aproximadamente, en la intersección de 2 calles San Lorenzo y España de la ciudad de Rosario.En dicha oportunidad DAN FRANCO CARRARA conducía el automóvil Fiat dominio VEN 113 por calle San Lorenzo con sentido Oeste Este y en la intersección con calle España se produjo el impacto con el automóvil Renault 9 dominio STJ 974 que conducía CLAUDIO FABIÁN VERÓN por esta calle en dirección norte sur. Dicho cruce está semaforizado. En el automóvil Fiat dominio VEN 113 iban como acompañantes los Sres. Jorge Martín Jiménez, Nicolás Albano Figueroa y Juan Ángel Estepa; en el automóvil Renault 9 dominio STJ 974 iban como pasajeras transportadas Antonia Eva Pucheta, Valeria Soledad Aranda y Maira Soledad Parolini según constancias del sumario penal La actora afirma que el conductor del automóvil Renault 9 dominio STJ 974 circulaba por calle España con luz roja del semáforo cuando colisionó con el automóvil Fiat dominio VEN 113 que circulaba por calle San Lorenzo con luz verde a su favor.

6.- Se encuentra vigente el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y por ende cabe entrar en la consideración del art. 7 de dicho ordenamiento., “Interpretando dicho artículo, el Dr. Lorenzetti sostiene que se trata de una regla dirigida al juez y le indica que ley debe aplicar al resolver un caso, estableciendo que se debe aplicar la ley de modo inmediato y que no tiene efectos retroactivos, con las excepciones previstas. Entonces, la regla general es la aplicación inmediata de la ley que fija una fecha a partir de la cual comienza su vigencia (art. 5) y deroga la ley anterior, de manera que no hay conflicto de leyes. El problema son los supuestos de hecho, es decir , una relación jurídica que se ha cumplido bajo la vigencia de la ley anterior , tiene efectos que se prolongan en el tiempo y son regulados por la ley posterior, La norma, siguiendo al Código derogado, establece la aplicación inmediata de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.Las 3 que se constituyeron o extinguieron cumpliendo los requisitos de la ley anterior no son alcanzadas por este efecto inmediato.(Conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Director. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T 1, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, pp.45/47) .en el sistema actual la noción de retroactividad es una derivación del concepto de aplicación inmediata. Por lo tanto la ley es retroactiva si se aplica a una relación o situación jurídica ya constituida (ob cit. p 48/49)”. Así, se ha explicado que si el ad quem “revisa una sentencia relativa a un accidente de tránsito, aplica la ley vigente al momento de ese accidente, en agosto de 2015 la revisará conforme al artículo 1113 del Cod. Civ no porque así resolvió el juez de primera instancia, sino porque la ley que corresponde aplicar es la vigente al momento que la relación jurídica nació (o sea, el del accidente). En cambio, si la apelación versara sobre consecuencias no agotadas de esas relaciones, o lo que atañe a la extinción de esa relación (por ej.Una ley que regula la tasa de internes posterior al dictado de la sentencia de primera instancia), debe aplicar esa ley a los períodos no consumidos”. Lo expresado se encuentra en consonancia con el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su reiterada jurisprudencia “según conocida jurisprudencia del Tribunal en sus sentencias se deben atender las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario, y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión de la Corte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuren circunstancias sobrevinientes de las que no es 1 Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Corrientes, Sala IV, MMI c/MC s/ Prescripción Adquisitiva, Expte 78263/12, El Dial AA90D1 2 Kemelmajer de Carlucci, Aída, El art. 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme, en LL del 22.4.15, p.1 cita on line AR/DOC/1330/2015; relativizando en parte tal razonamiento, p.c Rivera Julio César, Aplicación del CCyC a los procesos judiciales en tra´mite y otras cuestiones que debería abordar el Congreso, en LL 4.5.2015 posible prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438 ; 325:28 y 2275 ; 327:2476 ; 331:2628 ; 333:11474; 335:905 , entre otros).

7.- El hecho encuadra en el art. 1113 2º p. CC por lo cual, la parte demandada debe probar que el hecho acaeció por culpa de la víctima o de un tercero por quien no ha de responder para deslindar su responsabilidad; debe tenerse en cuenta que no se neutralizan los riesgos que aquellos generan, sino que se mantienen intactas las presunciones de responsabilidad que consagra el art. 1113, CCiv., e incumbe a cada parte demostrar los eximentes de responsabilidad que invoque.Este es el criterio adoptado en la colisión entre automotores por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Empresa de Telecomunicaciones v. Provincia de Buenos Aires del 22/5/1987, LL 1988-D-295, por la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires (“Sacaba de Larosa, Beatríz E. v. Vilches, Eduardo F. y otro ” del 8/4/1986, LL 1986-D-479). Sobre el particular la CSFe ha sostenido “Siendo el automotor en circulación una cosa riesgosa, por su potencialidad de producir daños, no puede ser sino la teoría del riesgo creado la que regule la atribución de responsabilidad en aquellos casos en que tales cosas intervienen activamente en el evento dañoso, aunque se trate de accidentes protagonizados por automotores que ostenten la misma peligrosidad”

En el mismo sentido, ha resuelto “que la norma del art. 1113 CC que consagra la imputación objetiva del deber de reparar, deja de lado la exigencia de un soporte subjetivo para la responsabilidad y la atribuye por los daños ocasionados por el riesgo o vicio de la cosa, favoreciendo la exigencia generalizada de que los daños sean reparados. Así la actuación dañosa de la CSJN autos D.I.P.V.G y otros c/ Registro del Estado Civil y Comercial de las Personas s/Amparo, 6/8/15. CIV 34570/2012/1/RH1 “Maujo del Riego, Amador c/ Vuletich, Horacio y otros s/ Daños y perjuicios”, publicado en Zeus, T. 68, J-240. La cosa riesgosa importa un factor objetivo de atribución de responsabilidad en cabeza del dueño o guardián, salvo que pruebe la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, lo que excluiría el nexo causal en que se funda la responsabilidad.Claro está que en este caso la s eximentes legalmente previstas exigen que el demandado pruebe la interrupción del nexo causal por la incidencia de una causa extraña que sea ajena al riesgo propio de la cosa por la cual responde”.

Es que la culpa de la víctima o de un tercero por quien no se responde debe tener la aptitud de cortar el nexo de causalidad entre la actividad y el perjuicio. Es que “cuando la ley presume la relación causal la apreciación de la prueba sobre la intervención de una causa ajena debe ser severa, se requiere dar razones que no impliquen meras conjeturas.debe estar demostrada en forma clara y convincente”

8.- A los fines de la atribución de la responsabilidad corresponde valorar las pruebas producidas en autos. La parte actora afirma haber cruzado la intersección con luz verde a su favor.

La demandada excepciona en base a que el cruce de la intersección fue realizado con la luz roja por parte del vehículo de la actora. En la audiencia de vista de causa de fecha 8/8/17 presta declaración testimonial Diego Leonel Toscanini, quien declara que iba circulando por calle San Lorenzo, detrás del automóvil Fiat dominio VEN 113 con luz verde, cuando el Fiat fue embestido por el Renault 9 que cruzó el semáforo de calle España con luz roja. En el sumario penal-que solo obra en copias conforme consta-prestaron declaración ante la preventora los pasajeros de ambos rodados intervinientes. De estas declaraciones, surgen declaraciones contradictorias entre los pasajeros del automóvil Fiat dominio VEN 113 y del automóvil Renault 9 dominio STJ 974, pues los primeros afirman que el vehículo pasó en verde avanzando por calle San Lorenzo y los otros declararon haber pasado en verde avanzando por calle España.En ese sentido, la valoración de las declaraciones efectuadas ante un funcionario policial no revisten la calidad de prueba testimonial pues no se prestan ante un juez y en este caso en particular estas declaraciones contradictorias se descartan en su valoración por no resultar coincidentes en mérito a su valoración indiciario. Dichas declaraciones no revisten valor testimonial pues requieren ratificación en sede civil “en el caso contrario, como la prueba no ha sido practicada con audiencia de esa parte en el otro proceso, es indispensable proceder a ratificarla”.

La ratificación consiste en “llamar al testigo que declaró antes para que bajo juramento repita la declaración sometiéndole de nuevo las preguntas y adicionándolas como el juez y las partes lo deseen” “La carencia de ratificación en la instancia civil de las declaraciones rendidas en el sumario criminal no constituye omisión que amengüe o invalidez el valor probatorio que de ellas resulta, salvo que sean contradichas con otras pruebas”. En consecuencia, no habiendo sido ratificadas las declaraciones ante la policía en sede judicial, no corresponde su valoración como prueba testifical. Cabe valorar la declaración testimonial prestada ante esta sede judicial que no se encuentra cuestionada y genera convicción suficiente al tribunal de que en la oportunidad del hecho el automóvil Renault 9 dominio STJ 974 incumplió con el deber de respetar la luz de semáforo en rojo que indica detención del rodado conforme los arts. 44 y 64 de la ley 11.583 (ratificatoria de Devis Echandía, Hernando Ob. Cit. TII, p. 206/207 8 Devis Echandía, Hernando, ob. Cit. T II, p. 207. C. Nac. Com. Sala A, 11/7/96- ED, 171-49 7 ley 24.449) Pese a que es el único testigo que ha declarado ante el tribunal, no desmerece su testimonio por esa razón pues ha resultado convincente en relación a las circunstancias de tiempo, lugar y el relato brindado. Las partes no han tachado ni demeritado al testigo ni su declaración.”Reiteradamente se decidió que no debe descalificarse al testigo único o singular; por esa sola circunstancia sus dichos no quedan privados de eficacia probatoria, máxime cuando existan otros elementos de convicción que avalan sus dichos o bien, su declaración guarda relación adecuada con las demás pruebas de autos”. “No se justifica prescindir de las afirmaciones vertidas en juicio por un testigo que reviste la calidad de único, si sus dichos no resultan sospechables de parcialidad, dando satisfactoria razón de ellos y si aparecen corroborados por lo expresado por el propio apelante”. La valoración de la prueba testifical constituye una facultad propia de los magistrados quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate. Lo relevante es el grado de credibilidad de los dichos, en orden a las circunstancias personales de los testigos, razón de ser de su conocimiento, interés en el asunto y coherencia, requisitos que de no concurrir, total o parcialmente, autorizan a alegar sobre la idoneidad del declarante12 En consecuencia, se tiene por acreditado que el automóvil Renault 9 dominio STJ 974 atravesó la encrucijada desde calle España con luz de semáforo rojo y no habiendo acreditado eximente de responsabilidad, corresponde atribuirle la responsabilidad total por la ocurrencia del hecho por 10 Arazi, Roland, La Prueba en el proceso civil, ed. La Rocca, Barcelona, 2001. 11 C. Nac. Civ. Sala G, 26/11/90- ED 140-675 12 C. Nac. Civ, sala B, 7/6/1990, “Perelli, Roberto A. v. Kinjoi, Hidejoi”, LL 1991C116 y ss 8 aplicación del 1113 CC.

9.- Encontrándose acreditada la responsabilidad corresponde analizar los daños pretendidos y su nexo de causalidad con el hecho. La actora NATALIA GISELA COSSETTINI pretende la reparación de los daños ocasionados a su vehículo como consecuencia del hecho.En ese sentido el perito Ingeniero Mecánico Silvio Víctor Chiosso dictamina que el vehículo sufrió los daños detallados como consecuencia del siniestro de marras, estimándolo a fecha de pericia en la suma de $ 15.766, por lo tanto corresponde estimar el daño por reparación del vehículo en la suma de QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($15.766) En referencia al resarcimiento por privación de uso por el tiempo probable de reparación dictamina el perito mecánico el tiempo de reparación en 12 días, en 4 días el tiempo para conseguir repuestos y por ello estima que el total de días entre hábiles e inhábiles es de 22 días, por ello y en uso de las facultades del art. 245 CPCC procede el resarcimiento por la suma de ONCE MIL PESOS ($11.000) a razón de quinientos pesos por día. No procede el resarcimiento por desvalorización del rodado por no haber sido presentado a la pericia. Sin costas por su insignificancia (art. 252 CPCC).

10.- En relación a los daños reclamados por DAN FRANCO CARRARA incapacidad física, surge de la pericia médica practicada por el Dr Esteban Grana que el actor sufrió un esguince en la muñeca izquierda y distensión de coda y hombro izquierdo y presenta una cicatriz queloide en su cara palmar de la muñeca izquierda de 5,3cm por 0,5 de longitud. No determina compromiso funcional afectado en la muñeca.Concluye que presenta una incapacidad parcial y permanente, del 6% del total corporal Se ha practicado pericia caligráfica a cargo del perito calígrafo Ernesto 9 Gutiérrez determinando que la mano dominante del actor es la izquierda La jurisprudencia ha dicho “que los porcentajes indicados no obligan al juzgador quien los contempla como mero factor indiciario para fijar el quantum de esta partida debe atenderse a la naturaleza de las lesiones sufridas así como también a la edad del damnificado, su estado civil y demás condiciones personales, como habrán aquéllas de influir negativamente en sus posibilidades de vida futura e igualmente, la específica disminución de sus aptitudes laborales”. La indemnización que se otorgue por incapacidad sobreviniente debe atender, primordialmente, al mantenimiento incólume de una determinada calidad de vida, cuya alteración, disminución o frustración, constituyen en sí un daño resarcible conforme a una visión profunda del problema tratado14 A los fines de la cuantificación de la reparación debida por lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica total o parcial -teniendo en cuenta que se trata de una deuda de valor (art.772CCC)-, manda el ordenamiento conforme las pautas ordenatorias de los art. 1738, 1740, 1746 y conc. del CCC. meritar la proyección dañosa en las diferentes esferas de la vida de la víctima La normativa del 1746 CCC, aplicada sin más, impactaría en el derecho defensivo de las partes en caso de su traslación a los litigios que se han tramitado a la luz del anterior Código Civil, por lo que su incidencia se merita en cada caso en concreto. En función de ello, el órgano jurisdiccional estima las consecuencias dañosas con un grado de prudente discrecionalidad.Se ha dicho que la “norma prevé la indemnización del daño patrimonial por alteración, afectación o minoración, total o parcial, de la integridad física y psíquica de la persona, admitiendo que su cuantificación pueda también ser fijada por aplicación de un criterio matemático como parámetro orientativo sujeto al arbitrio judicial, lo que se compadece con el art. 245 CPCC Surge de lo expresado que corresponde una labor integrativa por parte del tribunal del derecho aplicable al caso, de resultas de la cual también ingresa en la ponderación del daño, las cualidades personales de la víctima conforme los lineamientos señalados por la jurisprudencia (en autos Suligoy, Nancy Rosa Ferguglio de y otros c/ Provincia de Santa Fe Ay S tomo 105., p 171 y ss). No se acreditó en autos que hubiere acaecido una efectiva disminución de ingresos del actor -daño emergente o lucro cesante-, y consecuentemente, a los fines de determinar el quantum indemnizatorio por lesiones y sus secuelas incapacitantes, habrá de tenerse presente que el mismo procede teniendo en consideración la integridad psicofísica de los mismos, como también, la proyección de las secuelas incapacitantes, en tanto la mutación en la salud, es susceptible de significar en el futuro una pérdida patrimonial -chance-; como también, que la percepción anticipada de la indemnización de un daño que se extenderá en el tiempo -en los términos del art. 1746 CCC Teniendo en cuenta que el actor tenía a la fecha del hecho 29 años, con acreditación de actividad laboral se estima justo fijar la reparación por el rubro incapacidad física de la actora en la suma de SETENTA MIL PESOS ($70.000) en mérito a las facultades del art. 245 CPCC.

11.- En lo referente al daño no patrimonial (art.1741 CCC) – daño moral según el CC-, dicha indemnización procede conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sigue siendo aplicable en la consideración del daño “Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de lo que puede corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida. Por tal razón, aunque no se haya acreditado la existencia del lucro cesante, ello no es óbice para resarcir la incapacidad que soporta el actor” (Corte Sup., 1/12/1992, “Pose v. Provincia de Chubut” ). Conforme el art. 1741 CCC han de tomarse como pautas orientadoras para la determinación del daño, las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurarle a la víctima, los montos dinerarios fijados el que se fija en la suma de por tratarse de un daño autónomo y por aplicación del art. 245 CPCC. En el presente caso, el daño no patrimonial surge in re ipsa, lo que merece un justo y equitativo resarcimiento y que el tribunal estima para la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000), teniendo presente lo normado por el art. 1741 CC.12.- Con relación a los intereses correspondientes al capital de condena, ha de señalarse que es doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del máximo Tribunal de la Provincia, que los jueces al momento de fijar los intereses deben reparar en el resultado económico a que se arriba y que se corresponde en forma objetiva y razonable con los valores en juego, atendiendo las consecuencias patrimoniales del fallo, y en el caso concreto, sin que se produzcan efectos distorsionantes de la realidad económica actual, obedeciendo a la realidad vivida, y buscando instrumentos idóneos a fin de proteger adecuadamente la concreta vigencia de los derechos constitucionales comprometidos, tanto del deudor como del acreedor.

En función de lo expresado, entiende éste Tribunal que la tutela de los rubros considerados deudas de valor, se encuentra debidamente cumplimentada con la aplicación de una tasa de interés del 8% anual, desde la fecha del hecho -salvo para el daño material del automóvil que se fija desde la pericia- y hasta el término fijado para el pago de lo dispuesto en la Sentencia -10 días de notificada-. Asimismo, cuantificadas las deudas de valor en la Sentencia, las mismas producen las consecuencias correspondientes a las obligaciones de dar sumas de dinero, conforme lo dispuesto por el art. 772 in fine del CCC, y por ello, en caso de incumplimiento, desde el vencimiento señalado y hasta el efectivo pago, las sumas adeudadas devengarán un interés equivalente al doble del promedio entre la tasa activa (promedio mensual efectivo para descuento documento a 30 días) y la tasa pasiva (promedio mensual efectivo para plazo fijo a 30 días según índices diarios), sumada, del Nuevo Banco de Santa Fe S.A.

13.- Las costas en los autos 378/09 se imponen a la parte demandada por aplicación del art. 251 CPCC. Las costas en los autos 1460/10 se interponen a la actora por aplicación del art.251 CPCC.

14.- En los autos COSSETINI NATALIA GISELA c/VERÓN CLAUDIO FABIÁN y/o s/ DAÑOS”, Expte N° 378/09 y en lo atinente a la extensión de responsabilidad en razón de la citación en garantía de la ley 17418, corresponde hacer extensivos los efectos de la presente a ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA en la medida del seguro. Por lo expuesto y aplicando las disposiciones previstas en los arts. 44 y 64 de la ley 11.583 (ratificatoria de ley 24.449), art. 1109, 1113 y ss del C.C., 7, CCC y los arts. 245, 251, 541, 559 y conc, del CPCC.; el TRIBUNAL COLEGIADO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL Nº RESUELVE: 1) En los autos COSSETINI NATALIA GISELA c/VERÓN CLAUDIO FABIÁN y/o s/ DAÑOS”, Expte N° 378/09. hacer lugar a la demanda y en consecuencia condenar a la parte demandada LORENA GIACOMINI, JORGE OMAR MEZA, y CLAUDIO FABIÁN VERÓN, a abonar a la actora NATALIA GISELA COSSETTINI y DAN FRANCO CARRARA dentro del término de 10 días la suma de CIENTO DIECISEIS SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($116.766.-) con más los intereses allí determinados; con costas a los demandados. 2) Extender la responsabilidad a la citada en garantía ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA en los términos de la ley 17.418 y la medida del seguro. 3) En los autos “VERÓN CLAUDIO FABIÁN c/ CARRARA DAN FRANCO s/ DAÑOS”, Expte N° 1460/10 tener por desistida de la pretensión a la parte actora con costas a su cargo 4) Los honorarios se regularán por auto. No encontrándose presentes las partes para la lectura de la sentencia, notifíquese por cédula. Con lo que se dio por terminado el acto.

DRA. MARIANA VARELA

DRA. JULIETA GENTILE

DRA. SUSANA IGARZABAL

DR. JUAN CARLOS MIRANDA